

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo, confianza legítima, derecho de petición y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos

Accionante: ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIIVL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. El día 3 de mayo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC – 221 de 2022 por el cual se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativo de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2289 de 2022.
2. En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, cuyo objeto es: *“Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022”*
3. Concurse en la Convocatoria mencionada, para el empleo OPEC 182069 cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4, no superando la etapa de la prueba competencias funcionales
4. De acuerdo a lo indicado por la CNSC en el Acuerdo 221 de 2022, presente solicitud de acceso al cuadernillo de preguntas y respuesta de las pruebas de competencia funcionales y comportamentales, las cuales pude consultar el día 10 de septiembre de 2023 realizando la revisión de estas, evidenciando que, algunas de las preguntas que fueron objeto de revisión por el suscrito fueron respondidas correctamente, por lo que solicité reclamación a través de sustentación radicada 751216894 según se indica en la página SIMO:

Para lo que es de interés en esta acción de tutela, la reclamación consistió en lo siguiente:

“...PRIMERA: Solicito explicación detallada de eliminación de cada una de las preguntas del examen revisado (preguntas N° 24, 26, 36, 42, 44, 48, 54, 58, 62, 65,

67 y 69), aportar las respuestas determinadas por ustedes como correctas para cada una de estas preguntas y solicitar la habilitación de estas preguntas y sus respuestas para que sean tenidas en cuenta en la calificación total de la prueba a cada participante, teniendo en cuenta que hacen parte de las 70 preguntas que correspondían a las competencias funcionales.

SEGUNDA: Solicito validen la pregunta N° 36, donde exponen un caso de cómo debe representarse gráficamente en un Sistemas de Información Geográfica los Pantanos (cuerpo de estancamiento natural de aguas). Para este caso la respuesta correcta es el ítem (C), teniendo en cuenta que topológicamente debe ser representada como polígonos, a diferencias de las demás respuestas que exponen que deben ser representadas en líneas y en puntos, respuestas que no son correctas. Cabe resaltar que la topología en SIG, expresa las relaciones espaciales entre características de vectores (puntos, polilíneas y polígonos) conectados o adyacentes. La topología de puntos representa la ubicación exacta de un punto geográfico, la topología de polilínea considera como se conectan las líneas geográficas, como carreteras, ríos y vías; y la topología de polígonos se enfoca en las áreas geográficas definidas por límites, como áreas administrativas, lagunas, pantanos, etc. Por lo anterior solicito se valide esa pregunta y sea calificada como correcta mi respuesta para sumarla a mi calificación.

TERCERA: Solicito validen la pregunta N° 24 que hace relación a peticiones anónimos en entidades, la cual corresponde a la respuesta (A), donde exponen que el funcionario encargado debe examinar detalladamente la solicitud. Teniendo en cuenta que luego de examinar y verificar la petición se determina si se rechaza o se tramita la petición; y esto hace referencia a lo establecido por la honorable corte institucional en reiterada jurisprudencia “las peticiones de carácter anónimo deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, dicha connotación solo es verificable después de recibir y examinar integralmente la solicitud del ciudadano” Por lo anterior solicito se valide esa pregunta y sea calificada como correcta mi respuesta para sumarla a mi calificación.

CUARTA: Solicito validen la pregunta N° 58, donde la respuesta correcta es la opción (B), la cual hace relación a que en una entidad realizan actualizaciones a procesos donde existe una falta de organización. El funcionario encargado debe instruir y garantizar la asistencia de todos, pero al momento de realizar este proceso algunos expresan no haberse enterado, entonces la tarea del funcionario encargado es divulgar e informar por los diferentes medios de comunicación de la entidad a las personas involucradas o realizar una comunicación directa.

Por lo anterior solicito se valide esa pregunta y sea calificada como correcta mi respuesta para sumarla a mi calificación”.

5. El día 27 de octubre de 2023 fue publicada la respuesta con No. 751847882 frente a la reclamación que presenté contra los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales sin que estuviera cargado archivo adjunto, este sólo fue posible visualizarlo hasta el 3 de noviembre del año en curso, y, en lo que es de interés de esta tutela, se dio la siguiente respuesta:

“...En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de agosto de 2023 hasta las

23:59 horas del 1° de septiembre del presente año (5 días hábiles), en los términos establecidos en el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

“Yo, ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 1.121.040.220 de Distracción (La Guajira), en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 25 de agosto de 2023. Solicito acceso a la prueba, hoja de respuestas y la información con las respuestas correctas, toda vez que no tengo claridad con mi resultado. En formato pdf, adjunto archivo de reclamación...”

“...EL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, a continuación, la resolverá en los siguientes términos:

“... Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

Prueba sobre Competencias Funcionales:

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
9	C (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta, ya que a las EPS les corresponde realizar la caracterización poblacional, la cual es una metodología de análisis de riesgos, características y circunstancias individuales y colectivas, que permiten a esas entidades la identificación de riesgos, la priorización de poblaciones dentro de las personas afiliadas y programar las intervenciones individuales de acuerdo al curso de vida de las personas. (Resolución 1536 de 2015 y Circular externa No. 001 de 2002. Superintendencia Nacional de Salud).
	A (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta, teniendo en cuenta que el Análisis de Situación de Salud es una metodología que deben implementar las Entidades Territoriales del nivel departamental, distrital y municipal para caracterizar, medir y explicar el perfil de salud - enfermedad de su población, así como su relación con los determinantes en salud. (Resolución 1536 de 2015). Para el caso del enunciado, a las EPS les corresponde la metodología de Caracterización Poblacional, la cual debe ser verificada por la entidad territorial cuando realice auditorías a EPS. (Circular externa No. 001 de 2002. Superintendencia Nacional de Salud).
10	A (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta, ya que las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de reportar al Sistema de Información para la Calidad del Ministerio de Salud y Protección Social, diferentes indicadores asociados a la gestión del riesgo, incluidas la proporción de hipertensos controlados y la proporción de progresión de enfermedad renal crónica que corresponden a factores que determinan la progresión de una enfermedad. (Resolución 256 de 2016). A la entidad territorial le corresponde realizar la verificación en auditoría del cumplimiento de estos

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
		indicadores, así como de los avances de cumplimiento y de los planes de mejora derivados. (Circular externa No. 001 de 2002. Superintendencia Nacional de Salud)
	B (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta, ya que las tasas de caída de pacientes y las de úlceras por presión, hacen parte de los indicadores de calidad que deben reportar los Prestadores de Servicios de Salud al Sistema de Información para la Calidad del Ministerio de Salud y Protección Social, pero no son variables de reporte de las EPS. (Resolución 256 de 2016).
17	B (CORRECTA)	Esta opción es correcta toda vez que, para ofertar actividades de quimioterapia en la modalidad extramural domiciliaria, el prestador debe contar con el servicio habilitado en la modalidad intramural, cumpliendo con los estándares y criterios habilitantes, lo anterior según el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución 1410 de 2022."
	A (ASPIRANTE)	Esta opción es incorrecta toda vez que, el servicio de consultas sincrónicas se oferta bajo la modalidad de telemedicina, como un servicio que la IPS puede o no tener en su portafolio de servicios, mas no es prerrequisito para habilitar y ofertar quimioterapias en la modalidad extramural domiciliaria.
29	A (CORRECTA)	Esta opción es la correcta, ya que según la Ley 1437 2011 artículo 24 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se establece que es información reservada "los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos", sin embargo, el artículo 27 determina que "El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo
	C (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta, ya que según el artículo 20 en el inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el que se establece la atención prioritaria de peticiones, se indica, "Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente", para el enunciado, es una petición entre autoridades a la cual se le aplica el artículo 30 que establece "Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días", es decir, existe norma especial que diferencia entre la preferencia por la calidad de los peticionarios cuando son periodistas y cuando son autoridades.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted NO APROBÓ las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes

mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.

Resulta evidente que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA no tuvo en cuenta el objeto, inquietudes ni argumentos de mi reclamación, conllevando a que no se diera respuesta de fondo, ni congruente a lo planteado, dando una respuesta general, la cual nada tiene que ver con lo objetado.

DERECHOS VULNERADOS

Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima, derecho de petición y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Legitimación En La Causa Por Activa

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Por lo anterior, y al tener en cuenta que mis derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de acceso a cargos públicos han sido vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me encuentro legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos fundamentales. Así, en sede de tutela, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder cuando a causa de su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales siempre que se demuestre tal vulneración o amenaza.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos y, por tanto, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

Acción de tutela como mecanismo transitorio por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable

Así mismo, y en relación con los concursos de mérito y la procedencia de la acción de tutela, dijo la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022: “

“...la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía a cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ante el agotamiento de la reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, decisión contra la que no proceden recursos y que se tradujo en una confirmación de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales, configurándose un perjuicio irremediable, que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos, la tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales, puesto que cualquier otro mecanismo judicial haría completamente nugatorio el respeto de tales derechos y las consecuencias que tal vulneración tiene y que se verían reflejadas en la elaboración de la lista de elegibles y, por ende, en mi inclusión o exclusión de ella

Inmediatez

Sobre la misma cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022, aseveró: *El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular*

En tal sentido, si se tiene en cuenta que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA publicó, el día 3 de noviembre de 2023, la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales, se advierte que la presentación de esta tutela, cumple con dicho principio de inmediatez al tomar en cuenta que se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos, debido a la premura de la situación y de sus consecuencias, el único mecanismo que puede brindar garantía de protección a mis derechos fundamentales es la presente acción constitucional.

Debido Proceso

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la sentencia C-496 de 2015 sostuvo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales” (Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 27).

No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino que, además, las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y, en especial, el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa. En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza que se adelante contra una persona, la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C401 de 2013, C-929 de 2014, T-324 de 2015, T-288 de 2016 y T-283 de 2018, ha establecido que se deben brindar como mínimo las siguientes garantías: “...(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”

Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 25.

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto

vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

De tal suerte, en el Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2289 de 2022., para el empleo OPEC 182069 cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4, en el cual estoy inscrito, se me está violando el derecho al debido proceso por cuanto la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA da una respuesta general, sin revisar de fondo los argumentos por mi esbozados y las reclamaciones a preguntas puntuales del examen de competencia funcionales y su ponderación, resolviendo:



V. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **63,50** en la Prueba de Competencias Funcionales.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ESPERANZA ROMERO FLECHAS

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Igualdad de acceso a cargos públicos

Sobre el derecho al acceso a cargos públicos ha dicho la Corte Constitucional:

“Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía a que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el

sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo”.

En lo que concierne a la reclamación sobre las preguntas 36, 24 y 58, debe mencionarse que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA vulneró mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos al haber incluido en la Prueba de Competencias Funcionales interrogantes ambiguos, sin la claridad necesaria y en las que era posible más de una respuesta.

En tal sentido, y aunque no se tiene el texto, ni las preguntas, debido a la reserva impuesta en la revisión de las preguntas llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2023, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA efectuó preguntas sin la claridad deseada y con dos opciones de respuesta que son posibles desde un punto de vista jurídico.

Además, las preguntas 24, 26, 36, 42, 44, 48, 54, 58, 62, 65, 67 y 69 entre otras, fueron eliminadas de la prueba sin una explicación y sin que se hubiere señalado la opción de respuesta contemplada como correcta, pudiendo afectar con esta decisión la calificación de mi prueba

Lo cierto es que en el texto del cuestionario hubo varias preguntas que no estuvieron debidamente formuladas y que por tal motivo asumo fueron anuladas, pues la falta de claridad en las respuestas, su ambigüedad, por culpa de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, vulnera mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos por limitar el número de aciertos o no tener en cuentas respuestas que eran válidas por existir más de una opción viable a una misma pregunta.

Derecho de petición

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

“... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego al señor Juez sean tenidas en cuenta las normas legales y directrices jurisprudenciales enunciadas anteriormente con relación al presente caso y las demás que considere pertinentes y aplicables.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, y en virtud de lo ordenado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su despacho ordene a la CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que no conforme la lista de elegibles de que trata el artículo 24 del Acuerdo Núm. 221 de 2022 para el empleo OPEC 182069 cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4 hasta que no se haya resuelto de manera definitiva esta acción de tutela, so pena de hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos debido a que han sido vulnerados por parte de la CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y, en virtud de ello, dar una respuesta de fondo a cada una de los argumentos esbozados en mi reclamación radicada 751216894

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Reclamación radicada 751216894
2. Respuesta reclamación radicado 751847882

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91, JURAMENTO, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de accionante, a continuación, me permito informar que mi dirección de correo electrónico, para efectos de notificaciones, es rgomezg2631@hotmail.com

Respecto de las entidades accionadas

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección física: Carrera 16 N° 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

NIT. 890-900-286-0

Teléfono 601-3259700

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Sede Principal Bogotá: Carrera. 14A No.70A-34, Bogotá DC

Teléfono, 601 6067841

NIT. 860-517-302-1

Correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Señor Juez,



ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ

C.C 1.121.040.220